

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0356 del 03 de febrero del 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE GUARNE** con Nit 890.982.055-7, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas **PTAR PÉNJAMO**, localizada en el predio con FMI 020-53884, sector Pénjamo de la vereda San Ignacio del Municipio de Guame.

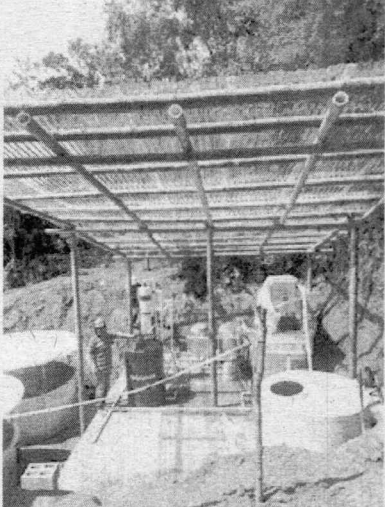
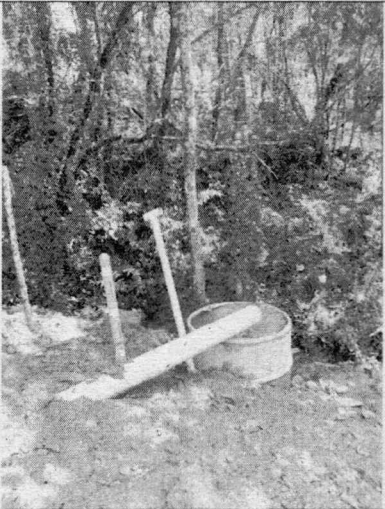
Que La Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento a la planta de tratamiento y aguas residuales PTAR PENJAMO el día 4 de septiembre del 2023, para lo cual, se generó el **Informe Técnico N° IT-06203 del 19 de septiembre del 2023**, del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo y, concluyéndose lo siguiente respecto **a la descarga del vertimiento:**

"(...)" 25. OBSERVACIONES:
(...) B.VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

El día 04 de septiembre de 2023, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR Pénjamo (vereda San Ignacio) en el Municipio de Guarne, en virtud del Acta Compromisoria Ambiental AC-02069-2023 del 13 de junio de 2023, evidenciando que:

El sistema de tratamiento de aguas residuales fue desmantelado, dado que se implementa uno nuevo.

Se realiza descarga directa de las aguas residuales del sector sobre la fuente hídrica que discurre por linderos del predio donde se construye el STAR, la cual se observó en condiciones organolépticas desfavorables (color y olor).

	
Implementación nuevo STAR	Unidades antiguo sistema de tratamiento de aguas residuales
	
Descarga directa	

(...)
26. CONCLUSIONES: (...)
Visita de control y seguimiento

De acuerdo a la visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales -STAR Pénjamo (vereda San Ignacio) en el Municipio de Guarne, se evidenció que este fue desmantelado, dado que actualmente se implementa uno nuevo, proyecto **que se ejecuta en marco del Plan de inversión del 1% del proyecto Túnel de Oriente; a la fecha se realiza descarga directa de las aguas residuales del sector sobre la fuente hídrica que discurre por linderos del predio donde se construye el STAR, la cual se evidenció en condiciones organolépticas desfavorables (color y olor).** (...)
"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 1076 DE 2015:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**, prohibición de verter sin tratamiento previo "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15**. "...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto..."

RESOLUCIÓN 1514 DEL 2012 POR LA CUAL ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

- **ARTÍCULO 4o.** RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso; quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que, así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-06203 del 19 de septiembre del 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida

se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE GUARNE** con NIT 890.982.055-7, a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.497 (o quien haga sus veces), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-06203 del 19 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al MUNICIPIO DE GUARNE con NIT 890.982.055-7, a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.754.497 (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** (o quien haga sus veces), para que proceda realizar las siguientes acciones:

1. **De forma inmediata:** implementar el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV**, aprobado mediante la Resolución N°112-0356 del 03 de febrero de 2017.
2. **De manera inmediata: DETENER EL VERTIMIENTO DIRECTO**, sobre la fuente hídrica receptora de los vertimientos, **ACTIVANDO** el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV**.
3. **Entregar a un gestor externo para su disposición y manejo adecuado la descarga de las aguas residuales generadas de tipo doméstico, hasta tanto se implemente el PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV, anexando a la Corporación los certificados de disposición final la evidencia de ello.**

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** (o quien haga sus veces), para que, en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la comunicación de la presente actuación, de cumplimiento a las obligaciones señaladas en los actos administrativos y actuaciones administrativas:

1. Presente informe donde se incluyan, las actividades realizadas en el marco del Plan de Contingencia del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y las acciones realizadas para evitar la descarga directa del vertimiento e informe la gestión de dicho vertimiento, incluyendo fotografía, formatos, registros, entre otros; en su defecto, se alleguen las evidencias del reinicio de operación de la planta.
2. Presentar cronograma de actividades de la construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales.
3. Dé cumplimiento total a lo requerido en el oficio radicado N°CS-05393 del 19 de mayo del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales a los dos (02) meses siguientes a la comunicación



de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

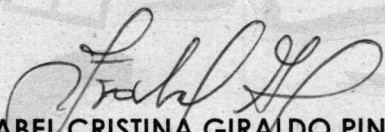
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE** a través de su Representante legal el Doctor **FABIAN MARCELO BETANCUR RIVERA** (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 053180424905

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 22 de septiembre del 2023

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

